

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Mateo Yoloxochitlán**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 12 de octubre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio, y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

**ABREVIATURAS:**

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## A N T E C E D E N T E S:

**I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*(...)*

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

*(...)*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de*

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

*regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

**II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

---

<sup>3</sup> **Artículo 41.** (...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

- III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*Artículo 282*

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

(...)

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;**

(...)

- IV. **Elección ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-212/2022<sup>6</sup>, de fecha 07 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 16 de octubre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MAGDALENO CABRALES PEREDA	ARMANDO MARTÍNEZ IMBILIMBO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUIS LOYOLA SORIANO	NO SE NOMBRA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARCO ANTONIO GUIZASOLA RAMÍREZ	NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	AGUSTÍN CONTRERAS RIVERA	NO SE NOMBRA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FAUSTA PEREDA GUIZASOLA	NO SE NOMBRA
6	REGIDURÍA DE SALUD	BRÍGIDA ÁLVAREZ FUENTES	NO SE NOMBRA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	EMMA VALERIO HERNÁNDEZ	NO SE NOMBRA

- V. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>7</sup> el Decreto 875<sup>8</sup>, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI212.pdf>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0875.pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf)

113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)<sup>9</sup> a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

**Artículo 113:**

(...)

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

(...)

***j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.***

**VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>10</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

**Artículo 38.** *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

***VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.***

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

***En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.***

---

<sup>9</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)

**VII. Solicitud fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/292/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado manera personal el 28 de mayo de la misma anualidad, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria. Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>11</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>12</sup> que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

**VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>13</sup>, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de San Mateo Yoloxochitlán a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-162/2025<sup>14</sup>, que identifica el método de elección.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Tillo mediante oficio IEEPCO/DESNI/1505/2025 de fecha 25 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen, dicho oficio fue notificado el 08 de julio de 2025.

**IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025<sup>15</sup>, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de

---

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/162\\_SAN\\_MATEO\\_YOLOXOCHITLAN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/162_SAN_MATEO_YOLOXOCHITLAN.pdf)

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_18\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf)

intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

Dicho acuerdo fue notificado mediante oficio IEEPCO/DESNI/2239/2025 de fecha 14 de julio de 2025 el día 13 de agosto de 2025.

**X. Integración del Órgano Electoral.** Por oficio 252/07/2025 de fecha 07 de julio de 2025 y recibido en Oficialía de Partes el 08 de Julio de la misma anualidad, identificado con el número de folio 002312, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la integración del órgano electoral municipal 2025, el cual fue nombrado en Asamblea Comunitaria el día 08 de junio de 2025, consistente en:

1. Acta de asamblea general comunitaria de fecha 08 junio de 2025 para el nombramiento de los integrantes del órgano electoral municipal 2025. Acompañado de su respectiva lista de asistencia.
2. Copias de nombramiento expedidos por el Presidente Municipal de fecha 10 de junio de 2025.
3. Copias de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) correspondientes a las personas que resultaron electas.

**XI. Informe de acuerdos tomados en asamblea.** Por oficio de fecha 23 de agosto de 2025, recibido el 25 de agosto de la misma anualidad e identificado con el folio B00076, los integrantes del Órgano Electoral Municipal informaron que, en fecha 17 de agosto de 2025, llevaron a cabo una asamblea cuyo objetivo fue la lectura, análisis, consenso y aprobación del reglamento y estatuto para la elección de los concejales municipales correspondientes al periodo 2026-2028.

De lo anterior se desprende que fueron dadas dos propuestas, de las cuales el inciso B) fue aprobado por un total de 284 votos:

***B) EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, TODOS LOS CIUDADANOS (AS) EN CALIDAD DE MIEMBRO ACTIVO DENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO YOLOXOCHTLÁN, PODRÁN PARTICIPAR SIN LIMITANTE ALGUNO PARA EL CARGO DE PRIMER CONCEJAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2, (A), FRACCIÓN III) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Y CONSIDERANDO LO ESTABLECIDO EN NUMERAL 29 DEL DICTAMEN IEEPCO 2025.***

**XII. Fecha de elección.** Por medio del oficio número 380/10/2025, fechado y recibido en la Oficialía de Partes el 09 y 10 de octubre de 2025, identificado con el folio

B00549 y 004008, el Presidente Municipal informó que, derivado de los acuerdos adoptados en la asamblea del 17 de agosto de 2025, la Asamblea de Elección de Concejalías para el periodo 2026-2028 se llevaría a cabo el domingo 12 de octubre de 2025, a las 11:00 horas, en la explanada municipal.

- XIII. Requerimiento TEEO.** Mediante oficio número TEEO/SG/A/8102/2025, relativo al expediente JNI/69/2025 fechado y recibido el día 11 de octubre de 2025, identificado con el folio B004043, la Actuaría del TEEO requirió al Instituto las convocatorias, actas de asamblea y listas de asistencia, de las tres últimas elecciones de autoridades celebradas en el Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán.
- XIV. Respuesta a requerimiento.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3799/2025 fechado y recibido el día 11 de octubre de 2025 en Oficialía de Partes del TEEO, la DESNI informó a la Magistrada Electoral del TEEO la remisión de cuadernillos certificados que contienen la convocatoria, acta de asamblea y listas de asistencia correspondiente al año 2016, 2019 y 2022.
- XV. Se atiende requerimiento.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3847/2025, fechado y recibido el 14 de octubre en la Oficialía de Partes del TEEO, la DESNI informó que, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de trece de octubre y notificado mediante oficio TEEO/SG/A/8102/2025, por el cual se requirió el acta de la asamblea celebrada el 17 de agosto en la que se determinaron los requisitos para la elección de autoridades, no obra en los archivos el acta referida, precisando que la misma aún no ha sido remitida. No obstante, se añadió que, mediante escrito identificado con el folio B00076, los integrantes del Órgano Electoral Municipal realizaron manifestaciones relacionadas con lo acontecido en dicha asamblea.
- XVI. Queja por inconformidad.** Por escrito de fecha 14 de octubre de 2025, recibido en Oficialía de Partes mediante correo el 17 de octubre de la misma anualidad e identificado con el folio B00677, la ciudadana Griselda Martínez Estrada presentó queja por inconformidad, en la cual argumentó la violación a las reglas electorales aprobadas en la asamblea celebrada el 17 de agosto de 2025.
- XVII. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 21 de octubre de la misma anualidad e identificado con el folio B00698, el ciudadano Ángel Josué Martínez presentó escrito de inconformidad relativo a la elección de concejales municipales para el trienio 2026-2028, en el que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos, acceso a la información, acuerdos previos a la elección, entre otros

señalamientos. Asimismo, solicitó a este Instituto declarar la no validez de la elección celebrada.

**XVIII. Solicitud de información.** Mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2025 y remitido vía correo electrónico el día 20 de octubre de la misma anualidad el ciudadano Ángel Josué Martínez Pérez dirigió oficio al Secretario del Órgano Electoral Municipal 2025 mediante el cual solicita copia de la siguiente documentación:

- *Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de agosto de 2025: acuerdos previos a la elección de concejales el trienio 2026-2028 del municipio de san mateo Yoloxochitlán.*
- *Estatuto y Reglamentos que regirán la elección del nombramiento de las concejalías municipales para el trienio 2026-2028 del municipio de san mateo Yoloxochitlán.*
- *Acta de Asamblea General Comunitaria, de elección de Autoridades Municipales de fecha 12 de octubre de 2025.*
- *Copia digital de filmación y fotografía del desarrollo de la elección de concejales 2025-2028 del municipio de san mateo Yoloxochitlán.*

Lo anterior acompañado de reporte fotográfico.

**XIX. Notificación de fecha y hora de elección.** Por oficio número 14, de fecha 20 de agosto de 2025 y recibido el día 16 de octubre de la misma anualidad, identificado con el número de folio B00657 el Órgano Electoral Municipal 2025 dirigió oficio a la DESNI informando que la Asamblea General Comunitaria se celebraría el día domingo 12 de octubre de 2025 a las 11:00 de la mañana en la explanada del Palacio Municipal.

**XX. Recepción de documentación.** En fecha 16 de octubre de 2025, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto la documentación relativa a la asamblea celebrada el día 17 de agosto de 2025, identificado con el número de folio interno B00656, misma que fue remitida por los integrantes del órgano electoral, la cual consta de lo siguiente.

1. Original de convocatoria escrita emitida por el Órgano Electoral Municipal por el cual cita a la ciudadanía originaria y vecina del municipio, a celebrarse en la planta baja de la Presidencia Municipal. Acompañado de su respectivo reporte fotográfico.
2. Acta de asamblea general comunitaria 2025 mediante el cual se da lectura, consenso y aprobación del Estatuto y el reglamento del Órgano Electoral Municipal. Acompañada de su respectiva lista de asistencia.
3. Original del Estatuto y reglamento que regirá la elección de nombramiento de concejalías para el trienio 2026-2028.

**XXI. Solicitud de copias.** Por oficio de fecha 23 de octubre de 2025 y recibido en Oficialía de Partes el día 24 de octubre de la misma anualidad, identificado con el número de folio B00780, un ciudadano de la comunidad solicito a la DESNI copias simples del expediente de elección 2022 y 2025. Acompañado de copia simple de Identificación oficial expedida por el INE.

**XXII. Notificación.** Mediante oficio TEEO/SG/A/8591/2025, de fecha 23 de octubre de 2025 y recibido el día 24 de octubre de la misma anualidad, identificado con el número de folio 005162, relativo a los expedientes JNI/69/2025 y JNI/74/2025 acumulados, la Actuaría del TEEO notificó la determinación judicial, cuyos efectos fueron los siguientes:

*1. Se ordena al Órgano Electoral del Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta fundada y motivada la solicitud de once de octubre presentada por la actora Silvia Figueroa García, la cual deberá de notificar de manera personal.*

*Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas deberá de remitir las constancias con las cuales acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado.*

*(...)*

*2. Dado que, en el presente asunto, guarda relación con la elección celebrada el pasado doce de octubre en el Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, la cual en el momento procesal correspondiente será calificada por el Instituto Electoral Local, se ordena al actuario adscrito a este Tribunal, notifique copia certificada de la presente sentencia a dicho instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.*

En lo que respecta a los resolutivos:

**PRIMERO.** *Se acumula el Juicio Electoral JNI/74/2025 al diverso JNI/69/2025, en términos de lo razona en el considerando tercero de la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora en término de lo razonado en la presente determinación.*

**TERCERO.** *Se ordena al Órgano Electoral de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.*

**XXIII. Documentación de la elección Ordinaria 2025.** Mediante oficio fechado y recibido el día 16 de octubre de 2025, identificado con número de folio B00658, los Integrantes del Órgano Electoral Municipal 2025 remitieron la documentación de la elección ordinaria de las concejalías celebrada el día 12 de octubre de 2025, que consta de lo siguiente:

1. Convocatoria escrita mediante el cual citan a la ciudadanía originaria y vecina del municipio a la Asamblea general de Elección, emitida por los Integrantes del Órgano Electoral Municipal. Acompañado de su respectivo reporte fotográfico.
2. Acta de asamblea general comunitaria de elección, firmada por los integrantes del Órgano Electoral Municipal 2025.
3. Acta de incidencias de la asamblea celebrada el día 12 de octubre de 2025.
4. Lista de las personas propuestas para participar en la elección, acompañado de la lista de representantes como observadores de la Primera Concejalía.
5. Cuadernillo de listas de asistencia.
6. Memoria USB que contiene la grabación de la Asamblea de Elección.
7. Copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) correspondientes a las personas que resultaron electas.

De dicha documentación, se desprende que el 12 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán en el periodo del 2026-2028, que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Lista de asistencia y verificación del quorum*
2. *Lectura del orden del día*
3. *Instalación legal de la Asamblea General Comunitaria por el Presidente del órgano electoral municipal 2025 y mensaje de bienvenida.*
  - A) *Lectura del juicio electoral de los sistemas normativos internos*
4. *Lectura del acta de acuerdos, de la primera Asamblea General Comunitaria celebrada el domingo 17 de agosto de 2025.*
  - A) *Intervención de los ciudadanos.*
5. *Propuestas de candidatos a primer concejal municipal*
  - A) *Para proponer a un ciudadano los asambleístas deberán ponerse de pie, levantar la mano y pedir la palabra.*
6. *Participación de los candidatos propuestos a primer concejal por un tiempo de 5 minutos y un ciudadano más para opinar a favor del candidato propuesto por un tiempo de 3 minutos.*
  - A) *Asignación de un observador por cada candidato.*
  - B) *Designación del espacio que ocupara cada candidato, de acuerdo al orden de propuestas.*
7. *Los integrantes de la policía municipal, Autoridad Municipal y órgano electoral municipal 2025. Votaran al inicio del proceso.*
8. *Votación y conteo de ciudadanos, por cada candidato en el orden de las propuestas, el conteo de los votos se hará de manera estricta y en un marco de respeto.*
9. *Resultados de conteo de votos de cada candidato a primer concejal.*
10. *Elección de suplente del Presidente Municipal, demás concejales y contraloría social, por opción múltiple.*
11. *Toma de protesta a los concejales electos periodo 2026-2028.*

12. *Intervención de las autoridades municipales electas para el trienio 2026-2028.*
13. *Intervención del presidente municipal constitucional trienio 2023-2025, c. Magdaleno cabrales pereda.*
14. *Clausura de la Asamblea General Comunitaria 2025, por el C. Emanuel Martínez Velasco, presidente del órgano electoral municipal 2025.*

- XXIV. Documentación complementaria.** Mediante oficio fechado y recibido el día 21 de octubre de 2025, identificado con el número de folio interno B00706, el Presidente del Órgano Electoral Municipal 2025 remitió 8 constancias de origen y vecindad correspondiente a las personas que resultaron electas en la asamblea del 12 de octubre del 2025.
- XXV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>16</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro<sup>17</sup>.
- XXVI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>18</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

## RAZONES JURÍDICAS:

### PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

---

<sup>16</sup> Consultado con fecha 22 de noviembre de 2025 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrq](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq)

<sup>17</sup> Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

<sup>18</sup> Consultado con fecha 22 de noviembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

## **SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>19</sup>.**

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>20</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
  - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

---

<sup>19</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

<sup>20</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>21</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>22</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 12 de octubre de 2025, en el municipio de San Mateo Yoloxochitlán, como se detalla enseguida:
  - a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**
13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este

Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

### **A) ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

- I. La autoridad municipal en funciones es quien emite la convocatoria escrita para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria con el objetivo de elegir al Órgano Electoral Municipal, el cual, posteriormente se encargará de conducir y desarrollar el proceso de la elección.
- II. Una vez nombrado el Órgano Electoral Municipal, este emitirá la convocatoria correspondiente para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria con el objetivo de analizar, debatir, modificar y aprobar los Estatutos y Reglamentos que regirán la próxima elección de autoridades municipales para el siguiente período; así como acordar la fecha y hora en que tendrá verificativo la Asamblea General de Elección.
- III. El Órgano Electoral Municipal estará conformado por una presidencia, una secretaría, dos moderadores y cuatro escrutadores.
- IV. En las Asambleas previas acuden y participan todas las personas originarias y avecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, Agencia de Policía y del Núcleo Rural.
- V. Al término de las Asambleas previas, se levantan las actas en la que constan todos los acuerdos alcanzados, las cuales son firmadas por la autoridad municipal en funciones y por el Órgano Electoral Municipal respectivamente. Se anexa la lista de las personas asistentes.

### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Órgano Electoral Municipal es quien se encarga de emitir la convocatoria escrita para la Asamblea de elección de concejalías.
- II. Los lineamientos y la convocatoria de elección se dan a conocer en una asamblea general comunitaria, se emite de manera escrita y se publica en los lugares más concurridos y visibles de la Cabecera Municipal, asimismo se difunde mediante perifoneo por las calles de la Agencia de Policía y del Núcleo Rural.
- III. Se convoca a todas las personas originarias y avecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia de Policía y en el Núcleo Rural.
- IV. La Asamblea General Comunitaria tiene como única finalidad integrar el próximo Ayuntamiento y se lleva a cabo en el salón de usos múltiples y cancha municipal de la Cabecera Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca.

- V. El Órgano Electoral Municipal será el encargado de presidir, conducir y desarrollar la Asamblea, realizando el pase de lista de las personas asistentes y una vez verificado el quórum legal, se instala legalmente la Asamblea de elección.
- VI. Las candidaturas para el cargo de la Presidencia Municipal son propuestas por opción múltiple y las personas asistentes emiten su voto colocándose en fila frente a la persona de su preferencia que aspira al cargo.
- VII. Las candidaturas para las Regidurías y la suplencia son propuestas por opción múltiple y las personas asistentes emiten su voto a mano alzada.
- VIII. Participan en la elección don derecho a votar y ser votados, todas las personas originarias y avecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia de Policía y del Núcleo Rural.
- IX. Las personas radicadas fuera de la comunidad no tienen derecho a votar ni ser votados porque no colaboran de forma directa en los trabajos comunitarios (tequios).
- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta el desarrollo de la elección, así como la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando el Órgano Electoral Comunitario, las autoridades municipales en funciones y las autoridades electas, anexándose la lista de las personas asistentes.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-162/2025, que identifica el método de elección de San Mateo Yoloxochitlán.

15. Esto es así, toda vez que de las documentales que obran en el expediente se advierte que, previo a la celebración de la elección, los integrantes del Órgano Electoral Municipal 2025 emitieron la convocatoria por escrito. Asimismo, de conformidad con lo expuesto en el acta de asamblea de fecha 12 de octubre de 2025, se señaló que utilizaron medios de difusión como el perifoneo y voceo en forma bilingüe, tanto en la cabecera municipal como en las agencias de policía; lo anterior se encuentra respaldado con la evidencia fotográfica anexada, con lo cual se otorgó certeza y legalidad al acto.

16. En lo relativo a los **Actos Previos**, y a la documentación que obra en el expediente, se advierte que el día 08 de junio de 2025 llevaron a cabo Asamblea

General Comunitaria para realizar el nombramiento de los integrantes del Órgano Electoral Municipal, el cual quedo integrado de la siguiente manera:

<b>INTEGRANTES DEL ÓRGANO ELECTORAL MUNICIPAL 2025</b>		
<b>N/P</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
1	<b>PRESIDENTE</b>	EMANUEL MARTÍNEZ VELASCO
2	SECRETARIO	FRANCISCO ZARAGOZA MORALES
3	PRIMER MODERADOR	ARTURO PEREDA ORTIZ
4	SEGUNDO MODERADOR	JAVIER ZÚÑIGA FLORES
5	PRIMER ESCRUTADORA	ABIGAIL MARTÍNEZ PINEDA
6	SEGUNDA ESCRUTADORA	LUCERO VELASCO MARTÍNEZ
7	TERCERA ESCRUTADORA	MINERVA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
8	CUARTA ESCRUTADORA	GRISELDA MARTÍNEZ ESTRADA

17. Posterior a su nombramiento el Órgano Electoral Municipal realizo una Asamblea con fecha 17 de agosto de 2025 cuyo objetivo fue la lectura, consenso y aprobación del Estatuto y Reglamento del Órgano Electoral Municipal, correspondientes al periodo 2026-2028, en la cual se realizaron dos propuestas, de las cuales el inciso B) fue aprobado por un total de 284 votos:

***B) EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, TODOS LOS CIUDADANOS (AS) EN CALIDAD DE MIEMBRO ACTIVO DENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO YOLOXOCHTLÁN, PODRÁN PARTICIPAR SIN LIMITANTE ALGUNO PARA EL CARGO DE PRIMER CONCEJAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2, (A), FRACCIÓN III) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

***Y CONSIDERANDO LO ESTABLECIDO EN NUMERAL 29 DEL DICTAMEN IEEPCO 2025.***

Asimismo, se acordó como fecha de elección el día 12 de octubre de 2025, a las 11:00 horas, en la planta baja del Palacio Municipal.

## **ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

18. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, durante el desahogo del primer punto del Orden del Día, los integrantes del Órgano Electoral 2025 realizaron la verificación del quórum de las personas ciudadanas que se encuentran registradas en el formato de lista de asistencia general de la asamblea comunitaria, informando un total de 1252 asambleístas.

19. En lo que respecta al Segundo y Tercer Punto del Orden del Día, el Secretario del Órgano Electoral Municipal 2025 dio a conocer el orden del día, sometiéndolo a votación y señalando que serían agregadas las incidencias e intervenciones de los ciudadanos. De conformidad con lo asentado, se desprende que dicho orden del día fue aprobado por un total de 733 votos. Una vez aprobado lo anterior, el Presidente del Órgano Electoral realizó la instalación legal de la asamblea general comunitaria a las quince horas con cuarenta y dos minutos del día domingo 12 de octubre de 2025.
20. Acto seguido, los integrantes del Órgano Electoral consultaron a los asambleístas si estaban de acuerdo en que se tomara protesta a los nuevos concejales municipales, siendo aprobado lo anterior por un total de 555 votos. Subsanoado ello, el Secretario dio lectura, de manera general, al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos a efecto de que los asistentes estuvieran enterados de la situación acontecida el día 10 de octubre de 2025, así como del Dictamen 2025.
21. Posteriormente, el Secretario realizó la lectura general del acta de acuerdos de la asamblea general comunitaria celebrada el día 17 de agosto de 2025 para la renovación de las nuevas concejalías. Hecha la lectura correspondiente, el Órgano Electoral llevó a cabo la verificación del quórum a fin de conocer cuántos ciudadanos se encontraban presentes en la segunda asamblea, señalando inicialmente la asistencia de 1,170 ciudadanos. Sin embargo, con posterioridad, el Órgano Electoral realizó una actualización a la segunda lista de asistencia, **contabilizándose la presencia de 1,250 asambleístas, de los cuales 593 eran mujeres y 657 hombres.**
22. Una vez actualizada la lista de asistencia, procedieron al nombramiento de las nuevas concejalías, determinándose, conforme a lo asentado, que las propuestas para el cargo propietario de la Presidencia Municipal serían de carácter indeterminado, toda vez que no se podía coartar el derecho de los Ciudadanos de participar, emitiendo su voto colocándose de acuerdo al orden de propuestas, en fila frente a la persona de su preferencia que aspirara a ocupar el cargo de la Presidencia Municipal, por lo que respecta a las demás concejalías y suplencias, se presentan por opción múltiple emitiendo su voto a mano alzada portando el INE, una vez realizado lo anterior y finalizadas las votaciones se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	RUTILIO CONTRERAS GUIZASOLA	433
<b>2</b>	<b>HIPÓLITO MORALES RAMÍREZ</b>	<b>881</b>
3	PABLO ZÚÑIGA CHÁVEZ	3
4	MARTÍN CORTÉS SÁNCHEZ	13
5	ALEJANDRO ARRAZOLA PEREDA	19

<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENCIAS</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>1</b>	<b>INOCENTE CONTRERAS CANSECO</b>	<b>393</b>
2	MARTIN SILVA SÁNCHEZ	11
3	HONORATO GUIZASOLA GARCÍA	1
4	JAVIER ARRAZOLA MARTÍNEZ	1

<b>SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIA</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>1</b>	<b>CRECENCIANO MARTÍNEZ MORALES<sup>23</sup></b>	<b>350</b>
2	MARISOL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	14
3	ÁNGEL PEREDA MARTÍNEZ	4
4	MARCOS HERNÁNDEZ CASTRO	4

<b>REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIA</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	CHAMANEL GALLARDO	19
<b>2</b>	<b>CIPRIANO JACINTO PEREDA GUIZASOLA</b>	<b>217</b>
3	NORMA GUIZASOLA RAMÍREZ	5
4	HONORATO GUIZASOLA GARCÍA	4
5	LORENZO CERQUEDA	17
6	LIC MARISOL MARTÍNEZ	6

---

<sup>23</sup> Conforme al contenido del acta de sesión respectiva, el nombre de la persona electa en la Sindicatura Municipal se asentó como Crescenciano Martínez Morales, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Crescenciano Martínez Morales. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

<b>REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	JUVENAL ARANDA CERQUEDA	14
<b>2</b>	<b>JAVIER CALLEJA PEREDA</b>	<b>228</b>
3	MARCOS HERNÁNDEZ CASTRO	23
4.	ALFREDO GARCÍA VÁSQUEZ	9

<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>1</b>	<b>MARISOL MARTÍNEZ MARTÍNEZ</b>	<b>195</b>
2	NORMA GUIZASOLA RAMÍREZ	34
3	CINTIA MORALES MARTÍNEZ	5
4	SOCORRO PEREDA MARTÍNEZ	4

<b>REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIA</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>1</b>	<b>ALEJANDRA ANDRADE ZALAZAR<sup>24</sup></b>	<b>137</b>
2	JANET VÁSQUEZ MORELOS	23
3	ROSA VELASCO GARCÍA	16
4	SOCORRO PEREDA MARTÍNEZ	2

<b>REGIDURÍA DE ECOLOGÍA PROPIETARIA</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>1</b>	<b>CARMEN CONTRERAS RIVERA<sup>25</sup></b>	<b>202</b>
2	ROSA VELASCO GARCÍA	6
3	IRENE ORTIZ HERNÁNDEZ	3
4	GRISelda PEREDA MARTÍNEZ	1

<sup>24</sup> Conforme al contenido del acta de sesión respectiva, el nombre de la persona electa en la Regiduría de Salud propietaria se asentó como Alejandra Andrade Zalazar, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Alejandra Andrade Salazar. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

<sup>25</sup> Conforme al contenido del acta de sesión respectiva, el nombre de la persona electa en la Regiduría de Ecología se asentó como Carmen Contreras Rivera, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Carmen Luisa Contreras Rivera. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

23. Una vez realizadas las votaciones, se procedió a la toma de protesta y validación de la Asamblea General Comunitaria 2025 a las concejalías electas para el periodo 2026-2028, acto efectuado por el Presidente del Órgano Electoral. De conformidad con el desarrollo de la asamblea, se dio paso a las intervenciones de las personas electas para el trienio 2026-2028, quienes manifestaron la importancia de la responsabilidad en el cargo conferido y la confianza otorgada por la comunidad.
24. Continuando con el desarrollo de la Asamblea y en cumplimiento del punto número 14 del Orden del Día, el Presidente del Órgano Electoral procedió a clausurar la Asamblea siendo 01:39 horas del siguiente día de su inicio validando todos los acuerdos adoptados durante su celebración.
25. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 25 de mayo de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años** que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HIPÓLITO MORALES RAMÍREZ	INOCENTE CONTRERAS CANSECO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CRESCENCIANO MARTÍNEZ MORALES	NO SE NOMBRAN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CIPRIANO JACINTO PEREDA GUIZASOLA	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JAVIER CALLEJA PEREDA	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARISOL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	
6	REGIDURÍA DE SALUD	ALEJANDRA ANDRADE SALAZAR	
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CARMEN LUISA CONTRERAS RIVERA	

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

26. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Mateo Yoloxochitlán , **conservó la paridad**, alcanzada

desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-212/2022<sup>26</sup>, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>27</sup> del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **7 cargos propietarios que se eligen, 3 serán ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

27. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por ello, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
28. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
29. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
30. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos

---

<sup>26</sup>Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI212.pdf>

<sup>27</sup> **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

31. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

32. De igual forma, la Sala Superior<sup>28</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

33. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de octubre de 2025 al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

34. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

35. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**e) La debida integración del expediente.**

36. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

37. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.**

38. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

39. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Mateo Yoloxochitlán.

40. Ahora bien, de los 8 cargos que en total se nombraron para el período de 2026-2028, 3 serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

<b>MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS</b>			
<b>PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIAS</b>	<b>SUPLENCIAS</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	NO SE NOMBRAN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARISOL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	
6	REGIDURÍA DE SALUD	ALEJANDRA ANDRADE SALAZAR	
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CARMEN LUISA CONTRERAS RIVERA	

41. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Mateo Yoloxochitlán, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 3 mujeres fueron electas de los ocho cargos en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

<b>MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS</b>			
<b>DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIAS</b>	<b>SUPLENCIAS</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	NO SE NOMBRA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	NO SE NOMBRA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FAUSTA PEREDA GUIZASOLA	NO SE NOMBRA
6	REGIDURÍA DE SALUD	BRÍGIDA ÁLVAREZ FUENTES	NO SE NOMBRA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	EMMA VALERIO HERNÁNDEZ	NO SE NOMBRA

42. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que existió una disminución en el número de personas que participaron en la Asamblea, pero ello, no es

exclusivo del régimen del Sistema Normativo Indígena (SNI), aun así, se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	1313	1250
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	731	593
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	8	8
<b>MUJERES ELECTAS</b>	<b>3</b>	<b>3</b>

43. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Mateo Yolochochitlán, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo **tres de los siete cargos propietarios sean ocupados por mujeres** con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
44. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Mateo Yolochochitlán, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios<sup>29</sup>.
45. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

<sup>29</sup> Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

- 46.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 47.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 48.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 49.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 50.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 51.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 52.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con

sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

- 53.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 54.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 55.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 56.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando

la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

- 57.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 58.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 59.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 60.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
  - 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
  - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- 61.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Mateo Yoloxochitlán, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad

de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

62. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

#### **h) Requisitos de elegibilidad.**

63. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.
64. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
65. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

#### **i) Controversias.**

66. En el caso específico, se advierte la inconformidad de dos ciudadanas que, en fecha 08 de junio de 2025, fueron electas para integrar el Órgano Electoral Municipal, quienes argumentan que el Presidente de dicho órgano vulneró las reglas

electorales establecidas en la asamblea de fecha 17 de agosto de 2025, particularmente en lo relativo a la elección de la suplencia de la Presidencia Municipal, toda vez que en dicha asamblea se sometió a votación modificar la modalidad de elección por el sistema de ternas, cuando ya habían establecido las reglas de elección.

Asimismo, refieren que se sometió a votación que el Órgano Electoral tomara protesta a las personas que resultaron electas, lo cual, a su juicio, excedía las funciones que le correspondían conforme a los acuerdos previamente establecidos, así como violencia política en su contra.

De las constancias que obran en el expediente relativo a la elección del municipio de San Mateo Yolochochitlán, este Instituto se estima que no le asiste la razón a la peticionaria por las siguientes razones:

Del análisis de la documentación existente en el expediente, particularmente el acta de la asamblea de elección y de la grabación de la asamblea, se advierte que la suplencia de la Presidencia Municipal se eligió mediante el método de **opción múltiple**, y no a través de ternas. Es decir, la modalidad señalada por las quejas **no fue implementada** durante el desarrollo de la asamblea de elección.

En consecuencia, no se acredita irregularidad atribuible al Presidente del Órgano Electoral, al no existir evidencia de que se hubiese modificado o contravenido la modalidad de elección previamente acordada por la asamblea general comunitaria.

### **Indebida toma de protesta por parte del Órgano Electoral**

Al respecto, del contenido del acta correspondiente, así como de la evidencia videográfica, se advierte que, si bien fue el órgano electoral quien tomó protesta a las autoridades electas, la Asamblea permaneció presente durante el desarrollo de dicho acto sin manifestar inconformidad alguna. Ello, sin pasar por alto que la Asamblea constituye la autoridad suprema conforme a su sistema normativo interno.

Aunado a lo anterior, del análisis del Estatuto y Reglamento que rigió la elección de nombramiento, el cual fue remitido a este Instituto el día 16 de octubre, no existe apartado que indique que dicha acción contravenga las normas consuetudinarias aplicables.

Asimismo, las ciudadanas señalan que el Presidente y el Secretario del Órgano Electoral Municipal llevaron a consenso una presunta modificación a los requisitos que debían cumplir las candidaturas al cargo de primer concejal.

Añaden que dichas autoridades incurrieron en violencia política en razón de género al ocultar información con el objetivo de limitar la toma de decisiones y obstaculizar el desempeño de sus funciones. Asimismo, refieren que el Estatuto y el Reglamento aplicables no les fueron entregados.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, este Consejo advierte que **no obra evidencia alguna** que permita corroborar que el Presidente o el Secretario del Órgano Electoral hayan modificado los requisitos establecidos por la asamblea general. En virtud de ello, y al no existir elementos objetivos que sustenten lo manifestado, este Consejo se ve impedido para pronunciarse con certeza sobre la existencia de la conducta denunciada.

#### **b) Violencia política en razón de género por ocultamiento de información**

En relación con la alegación de que se ejerció violencia política en razón de género mediante el ocultamiento de información, se observa que las ciudadanas **no especificaron con claridad qué información** presuntamente les fue restringida, ni la forma en que dicha omisión incidió en el ejercicio de sus atribuciones dentro del Órgano Electoral. La falta de precisión y de elementos probatorios impide a este Consejo pronunciarse con certeza sobre la existencia de la conducta denunciada.

#### **c) Falta de entrega del Estatuto y del Reglamento**

Finalmente, en cuanto al señalamiento relativo a que no les fueron entregados el Estatuto y el Reglamento que regulan el proceso, este Consejo advierte que, de conformidad con lo existente en el expediente, el Estatuto y Reglamento **fue firmado por las propias quejas**, lo cual acredita que tuvieron acceso al contenido normativo que rige el proceso y, por tanto, conocieron los acuerdos llevados a consenso.

Con fecha 20 de octubre de 2025, un ciudadano presentó escrito de inconformidad ante la Dirección, en el cual manifestó dos agravios: (i) la presunta modificación indebida a los requisitos de elegibilidad para el cargo de

primer concejal, y (ii) la supuesta vulneración a su derecho de acceso a la información:

### **a) Modificación a los requisitos de elegibilidad**

El ciudadano refiere que el Presidente del Órgano Electoral Municipal impuso una segunda opción de elegibilidad identificada como inciso B cuyo texto señala:

*“B) En el ejercicio de sus derechos políticos, todos los ciudadanos(as) en calidad de miembro activo dentro del municipio de San Mateo Yoloxochitlán podrán participar sin limitante alguno para el cargo de primer concejal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando lo establecido en el numeral 29 del Dictamen IEEPCO 2025.”*

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Consejo advierte que dicha propuesta **sí fue sometida a consideración de la asamblea general** celebrada el 17 de agosto de 2025, durante la cual se llevó a cabo la lectura, consenso y aprobación del Estatuto y Reglamento del Órgano Electoral Municipal.

En efecto, a partir del punto 52 del acta correspondiente se identifican las propuestas presentadas, y conforme al punto 53 se registró la votación respectiva, obteniéndose **un total de 284 votos a favor**, con lo cual la asamblea **aprobó la incorporación del inciso B** relativo al requisito de elegibilidad.

### **b) Violación al derecho de acceso a la información**

En su segundo agravio, el quejoso manifiesta que se le vulneró su derecho de acceso a la información, argumentando que, al presentar su escrito de solicitud, el encargado del archivo se negó a firmar de recibido. Agrega que dicha persona le informó que el archivo se encontraba bajo resguardo del Presidente del Órgano Electoral, quien posteriormente sí firmó la solicitud, indicándole que la documentación requerida sería entregada una vez que estuviera completa; sin embargo, refiere que hasta la fecha de presentación de la inconformidad no había recibido respuesta alguna.

De lo expresado, se advierte que la solicitud sí fue recibida por el Presidente del Órgano Electoral sin embargo este Instituto no cuenta con la prueba documental que permita afirmar dicho acto; no obstante, el quejoso sostiene que no se le proporcionó la documentación solicitada dentro de un plazo

razonable. Tal situación **podría actualizar una omisión en el deber de respuesta**, lo cual constituye un aspecto relevante para el análisis de fondo respecto del derecho a la información, mismo que exige una actuación diligente, oportuna y completa por parte de la autoridad comunitaria competente.

En consecuencia, este Instituto estima que el agravio resulta **atendible**, en virtud de que se desprenden elementos que hacen verosímil la falta de respuesta a una solicitud formulada válidamente, situación que contraviene las obligaciones inherentes al manejo y resguardo de la documentación pública vinculada al proceso electivo.

#### **c) Violación a los acuerdos previos mediante la imposición de la modalidad de ternas**

En relación con el tercer agravio, el quejoso sostiene que el Órgano Electoral Municipal vulneró los acuerdos adoptados con anterioridad al proceso electivo, al imponer la modalidad de elección por ternas, lo que —a su dicho— restringió el derecho de participación de la ciudadanía.

Al respecto, es pertinente reiterar lo ya expuesto en apartados anteriores: este Consejo resuelve con base exclusivamente en la documentación que obra en el expediente. En ese sentido, del análisis integral de las constancias se advierte que **la elección de la suplencia de la Presidencia Municipal se llevó a cabo mediante el método de opción múltiple**, y no a través del mecanismo de ternas.

#### **d) Anulación de la participación de mujeres propuestas como candidatas**

En cuanto al cuarto agravio, el promovente refiere que el Presidente del Órgano Electoral Municipal anuló la participación de diversas mujeres que figuraban en la lista de propuestas para contender en la elección.

Del examen de las constancias que integran el expediente, este Instituto advierte que **no obra medio de prueba alguno** que permita acreditar los hechos narrados por el quejoso o que posibilite a este Consejo emitir un pronunciamiento de fondo respecto de dicha afirmación.

#### **j) Comunicar acuerdo.**

**67.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Mateo Yoloxochitlán**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de tres años que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>	<b>SUPLENCIAS</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HIPÓLITO MORALES RAMÍREZ	INOCENTE CONTRERAS CANSECO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CRESCENCIANO MARTÍNEZ MORALES	NO SE NOMBRAN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CIPRIANO JACINTO PEREDA GUIZASOLA	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JAVIER CALLEJA PEREDA	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARISOL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	
6	REGIDURÍA DE SALUD	ALEJANDRA ANDRADE SALAZAR	
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CARMEN LUISA CONTRERAS RIVERA	

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Mateo Yoloxochitlán, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su

derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampetro, Zaira Alhelí Hipólito

López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS  
ROJAS**